



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Acción: TUTELA
Accionante: JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ MONTES.
Accionado: SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicado: 63001-23-33-000-2016-00357-00.
Instancia: PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ MONTES**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor **JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ MONTES**, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales de **petición y al debido proceso**.

En amparo de sus derechos **PRETENDE**, se ordene a la accionada, responder la petición efectuada el 27 de septiembre de 2016, en la cual solicitó copia de la Resolución mediante la cual le reconocieron las prestaciones sociales definitivas, y copia de la de la Resolución, por la cual se le reconoció una pensión de sobreviviente con sello de ejecutoria, ambas con su respectivo sello de ejecutoria.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**, el actor expresó que el 27 de septiembre de 2016 presentó derecho de petición al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, solicitando se le suministre copia de la Resolución mediante la cual le reconocieron las prestaciones sociales definitivas, y copia de la de la Resolución, por la cual se le reconoció una pensión de sobreviviente, ambas con su respectivo sello de ejecutoria.

Expone que la solicitud fue enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el 28 de octubre de 2016, con número de guía 949048707, siendo recibida en la Secretaría General de la Policía el 30 de octubre de 2016 y que han pasado más de 15 días sin recibir respuesta alguna, razón por la cual estimó vulnerados sus derechos fundamentales.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 29 de noviembre de 2016 (3 y 10), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el 29 de noviembre de 2016 (folio 11).

Mediante auto del 29 de noviembre de 2016 se admitió la acción, ordenándose la notificación a la entidad accionada y concediéndoles el término de (2) días para que se pronunciara frente a lo expuesto (folio 12).

La entidad accionada fue notificada el 01 de diciembre de 2016 (folios 13 a 19), quien contesta y rinde informe el 05 de diciembre de 2016 (folios 20 a 22).

1.4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La accionada en su informe a este Tribunal expresó que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, como quiera que se dio respuesta a la solicitud formulada a través comunicación oficial S-2016-327929 ARPRES-GROIN del 05 de diciembre de 2016, la cual fue remitida a la cuenta de correo bustamante-eduardo@hotmail.com la cual fue autorizada por el actor para efectos de notificaciones.

Por ello, expuso que se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que se dio respuesta a lo solicitado y se puso en conocimiento de la

misma al solicitante, razón por la cual, pide que se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, *¿si en el sub judice hay lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la accionada y pruebas obrantes en el expediente, los hechos que motivaron la interposición de la acción ya han sido superados?*

2.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86, creó la acción de tutela con el objetivo de proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados por acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto, es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo. Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental y su actualidad e inmediatez.

2.2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹

En reiterada jurisprudencia², el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional³ ha señalado que comprende los siguientes elementos⁴: *"i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin*

¹ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

² Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

³ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁴ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁵; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración⁶ y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) **ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁷

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

⁵ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

⁶ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁸, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).*

⁸ Disposición que se encuentra sustituida en el Título II, Derecho de Petición, Capítulos 1, 2, y 3, artículos 13 a 33 por la Ley 1755 de 2015; por cuanto había sido declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011.

La lectura del artículo en cita pone de relieve que el derecho de petición acompasado con el artículo 74 de la Constitución⁹, en una de sus modalidades puede ser utilizado para obtener copias de documentos, como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información. Por ende, la efectividad del derecho a obtener copias resulta también como una manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

2.2.3. CASO CONCRETO.

Al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por el accionante, lo acreditado en el expediente, se puede concluir que se ha desconocido el derecho fundamental de Petición, porque la respuesta dada por la entidad accionada a la solicitud presentada por la accionante no satisface el núcleo esencial del derecho de petición en los términos reconocidos por la jurisprudencia constitucional o si por el contrario en el sub judice, se ha configurado un hecho superado.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se puede confirmar que el 28 de octubre de 2016, el señor MARTÍNEZ MONTES, elevó en ejercicio del derecho de petición fechado 27 de septiembre de 2016, solicitud al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en el sentido que se le enviara copia de la Resolución mediante la cual le reconocieron las prestaciones sociales definitivas, y copia de la de la Resolución, por la cual se le reconoció una pensión de sobreviviente, ambas con su respectivo sello de ejecutoria (folios 4 a 6).

En la misiva contentiva de la solicitud y que fue remitida a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el actor manifestó que la respuesta a lo solicitado le podía ser remitido o comunicado al correo electrónico bustamante-eduardo@hotmail.com. (Ver folio 6).

En el informe al Tribunal, la accionada expone que al actor se le dio respuesta vía correo electrónico suministrado por el mismo accionante, remitiéndosele copia de los documentos solicitados. Lo anterior, se puede constatar con las documentales obrantes a folios 23 a 28, los cuales si bien se anota que no

⁹ "ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

generaron información de entrega, fueron enviados al buzón de correo electrónico suministrado por el propio accionante en su escrito petitorio.

En este orden de ideas, se puede establecer que en *sub examine* se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado¹⁰, por cuanto lo pretendido por el actor –que se le expidiera copia de la Resolución mediante la cual le reconocieron las prestaciones sociales definitivas, y copia de la de la Resolución, por la cual se le reconoció una pensión de sobreviviente, ambas con su respectivo sello de ejecutoria, fue satisfecho por la entidad previo al presente pronunciamiento, perdiendo la acción de tutela su razón de ser, por cuanto al no existir un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la orden que profiera el juez de tutela carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.

Lo anterior, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la configuración del hecho superado dentro del trámite de la acción de tutela, en los que al respecto señalan que¹¹:

"...El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en

¹⁰ En sentencia SU- 540 de 2007, la Corte lo definió así: "El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (...) (Subrayas fuera del original).

¹¹ Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las Sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales". ¹²(Negrilla de la Sala, para resaltar)

Como se advierte, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, siendo entonces que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna; lo que de suyo conlleva la satisfacción de la pretensión de la acción constitucional interpuesta.

Consecuente con lo argumentado, para este Tribunal el hecho vulnerador ha cesado, desapareciendo por tanto el mismo y por tanto se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el amparo solicitado en la presente acción de tutela presentada por **JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ MONTES**, por haberse materializado en el curso de la actuación la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, a los entes accionados MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

¹² Se puede consultar entre otras, Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, T-1072 de 2003, T-539 de 2003, T- 923 de 2002, T-1207 de 2001, T-428 de 1998

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta extraordinaria N° 213 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA